

Modificación del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA

El Decreto Supremo 004-2004-MINAM (el "Decreto Supremo 004") modifica el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (el "Reglamento") e incorpora el artículo 53-A al Reglamento.

El objeto del Decreto Supremo 004 es establecer disposiciones uniformes para la admisión de solicitudes de instrumentos ambiental que se tramitan ante distintas autoridades, así como definir que ocurre en caso durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurra en algún retraso.

Reglamento antes de la modificación	Reglamento modificado
<p><u>Artículo 51.-</u> Presentación del EIA</p> <p>El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente indicando el número de RUC del titular del proyecto, según el respectivo formato. 2. Ejemplares impresos y en formato electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine. 3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto. 4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda. 	<p><u>Artículo 51.-</u> Presentación y admisibilidad del EIA</p> <p>51.1 El titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente.</p> <p>La Autoridad Competente establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> a.1. Datos del titular del proyecto referidos a razón social de la empresa o nombre de la entidad, Registro Único de Contribuyente, domicilio, nombre del representante legal y su número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carne de Extranjería.

5. Otros que determine la Autoridad Competente en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.

a.2. En caso el titular del proyecto sea una persona jurídica debe consignar el Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.

a.3. Datos de la consultora ambiental referidos a razón social de la empresa o nombre de la entidad, RUC, domicilio, nombre de su representante legal y su número del DNI o Carne de Extranjería, nombre de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del EIA.

b) EIA en formato digital, según lo determine la Autoridad Competente.

c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.

d) Otros requisitos específicos que establezca la Autoridad Competente en sus reglamentos sectoriales, de corresponder.

51.2 La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.

51.3 La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.

51.4 En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a

	<p>solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.</p> <p>51.5 De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.</p> <p>51.6 Si el órgano que evalúa el EIA no formula observaciones dentro del plazo señalado en el numeral 51.2 o no realiza la evaluación en el plazo previsto en el numeral 51.4, procede de manera inmediata a realizar la evaluación de fondo del EIA.</p> <p>En este caso, cualquier requisito que no pueda ser subsanado de oficio por la Autoridad Competente o resulten necesarios para la continuación del procedimiento, es requerido, en una sola oportunidad, en la evaluación de fondo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al/a servidor/a público/a que no advirtió los incumplimientos oportunamente</p>
	<p><u>Artículo 53-A.</u>– Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes y formulación de observaciones</p> <p>53-A.1 Si durante el procedimiento de evaluación del EIA algún opinante vinculante incurre en retraso para emitir su opinión técnica u observaciones a dicho estudio, el titular puede solicitar a la Autoridad Competente copia de sus observaciones y de ser el caso, de las otras entidades opinantes que no hubieran incurrido en retraso.</p>

53-A.2 La Autoridad Competente remite copia de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones que hubiera al EIA.

53-A.3 La Autoridad Competente, habiendo verificado el retraso en la emisión de la opinión, bajo responsabilidad, comunica al titular del opinante vinculante, a fin de que proceda conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

53-A.4 Una vez que la Autoridad Competente recibe la opinión técnica u observaciones de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros a joseantoniohonda@esola.com.pe



José Antonio Honda
Socio



Ricardo Barrantes
Asociado Senior



Ursula Wismann
Asociada